



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>Carmen Doris Guerra Herrera y otro</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2020.00020.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 78 de 2022</i>
Decisión:	<i>Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, con formalización de título</i>

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Emitir en única instancia¹, una sentencia de fondo frente a la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas presentada por la URT DT-CÓRDOBA, en representación de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.268.128 expedida en Cauca (Ant.) y 8.370.753 expedida en Nechí (Ant.), en su orden, y, con ese fin se impone recordar los siguientes.

II. ANTECEDENTES

La URT, en esta dirección territorial, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas en representación de los prenombrados solicitantes, apuntándola a obtener, la restitución de un predio rural denominado «Los Naranjitos», constante de 28 hectáreas + 2248 mts², según ITG, ubicado en Nechí (Ant.), Corregimiento Bijagual, Vereda La Arenosa, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 015-82690 de la ORIP de Cauca (Ant.); Cédula Catastral 49520050000001000520000000.

III. HECHOS

Se adujo por parte de la URT, que el vínculo de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA con el predio que reclama, surge en el año 2001 cuando suscribió una compraventa con NÉSTOR RUFO PADILLA HERRERA por un predio de 75 hectáreas, de las cuales con posterioridad vendió 45 a un señor de nombre RAÚL, quedándose a vivir hasta el año 2009 con su compañero CARLOS ARTURO MARIO TREJO en las 30 hectáreas restantes.

NÉSTOR RUFO PADILLA HERRERA, de quien la solicitante adquirió el predio que se solicita mediante este proceso, adquirió a través de una promesa de compraventa, celebrada con VÍCTOR CASTAÑEDA una finca denominada La Florida, de 44 hectáreas + 6200 mts², el 06 de febrero de 1995, predio que le extinto INCORA le había adjudicado al mencionado CASTAÑEDA mediante Resolución # 03254 del 28 de marzo de 1968. En otra promesa de compraventa, el mencionado PADILLA HERRERA, se hizo a la propiedad de otro predio conocido como La Florida, de 20 hectáreas de extensión, adquirido a NIEVES EMILIO DÍAZ SÁNCHEZ, mediante documento del 9 de febrero de 1995, quedando así con un predio de 64 hectáreas + 6200 mts², que después lo negoció con la solicitante.

Para el año 2009, según la narración de la solicitante, el grupo paramilitar conocido como Las Águilas Negras, se metían en su finca a la hora que quisieran, de madrugada la hacían levantar y la obligaban a prepararles comida, a lavarles la ropa, y hasta la amenazaron de muerte. Su marido le reclamó a uno de ellos porque querían hacer cosas indebidas con su familia, y uno de los miembros del grupo armado lo iba a matar. Entre esos abusos transcurrieron más o menos tres meses. En octubre de 2009, un conocido de la

¹ El art. 79 inc. 2 de la Ley 1148 de 2011 establece lo siguiente: «Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso».

familia al que señalaban de ser paramilitar, llegó a la finca solo, y le dijo que había una lista con tres dueños de finca, y entre esos tres estaba CARLOS ARTURO MARIO TREJO, compañero de la solicitante. Los jefes paramilitares eran conocidos con los alias de TAYSON y CHAMBELONA.

Se fueron de inmediato para una finca vecina de nombre BETANIA, lugar donde pernoctaron durante tres noches. Unos familiares les mandaron un carro que los sacó de su región y los llevo a Caucasia. Allí duraron 8 días, el esposo de la demandante no salía de la casa, ella consiguió los pasajes para irse desplazados para Tunja (Boyacá) a donde unos familiares. A la solicitante le dijeron que cuando los paramilitares se enteraron quien era el dueño del carro que los había sacado, también lo hicieron ir de la región. Se vieron obligados a dejar abandonada la finca, las gallinas, patos, marranos, bestias, 35 cabezas de ganado, hasta la ropa se quedó allá.

En octubre del 2009, según narración de la solicitante en la demanda, los paramilitares metieron a un joven a la finca objeto de esta acción para asesinarlo, era un indígena que vendía mercancías, de más o menos 30 años de edad; la señalada víctima fue despedazada a machetazos y lo enterraron allí mismo. Después metieron a una muchacha joven de treinta y tanto y tantos años, la llevaron en una moto, y la mataron y la enterraron. La solicitante se dio cuenta, por los goleros que llegaron a los tres días. La solicitante declaró el desplazamiento en Tunja, pero lo de las muertes no dijo nada por miedo.

IV. PRETENSIONES

Principales:

i) Declarar que CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio denominado «Los Naranjitos», de 28 hectáreas + 2248 mts², ubicado en Nechí (Ant.), Corregimiento Bijagual, Vereda La Arenosa, identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 015-82690.

ii) Ordenar, para los antedichos solicitantes, la restitución jurídica y material del mencionado predio.

iii) Ordenar, para los antedichos solicitantes, la adjudicación del mencionado predio, para lo cual se oficiará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, que además de lo anterior, deberá remitir el acto administrativo de adjudicación a la ORIP de Caucasia (Ant.), para su inscripción.

iv) Ordenar a la ORIP de Caucasia (Ant.) inscribir esta sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en la Matrícula Inmobiliaria # 015-82690, aplicando el criterio de gratuidad indicado en el parágrafo 1° del art. 84 ibid.

v) Ordenar a la ORIP de Caucasia (Ant.), la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho a la restitución, de conformidad con el literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

vi) Ordenar a la ORIP de Caucasia (Ant.), en los términos previstos en el literal n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho a la restitución.

vii) Ordenar a la ORIP de Caucasia (Ant.), actualizar la información de la Matrícula Inmobiliaria # 015-82690, en cuanto a área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en este fallo.

viii) Ordenar al IGAC, que con base en la actualización de la Matrícula Inmobiliaria # 015-82690, adelante la actuación catastral que corresponda.

ix) Ordenar el acompañamiento de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del predio a restituir, de conformidad con lo consagrado en el art. 91, literal o) de la Ley 1448 de 2011.

x) La condena en costas a la parte vencida, en caso de que se den las hipótesis planteadas en los literales q) y s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

xi) Ordenar la remisión de los oficios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible, de conformidad con lo previsto en el literal t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

xii) Cobijar al predio restituido con la medida de protección prevista en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011.

Subsidiarias:

i) Ordenar alternativas de restitución en compensación, en caso de encontrarse acreditados los literales del art. 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos del Fondo de la URT.

ii) Si se encontrare procedente la restitución en compensación, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la URT, de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Complementarias:

i) Alivio de pasivos: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NECHÍ (ANT.) y al CONCEJO MUNICIPAL de esa localidad, la adopción del acuerdo mediante el cual se establezca el alivio de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

ii) Alivio de pasivos: Ordenar al Fondo de la URT, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado y energía eléctrica) tenga la solicitante con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia.

iii) Alivio de pasivos: Ordenar al Fondo de la URT, aliviar el pasivo financiero que tenga la solicitante con entidades vigiladas por la SÚPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre que dicha deuda tenga relación con el predio despojado o abandonado en forma forzosa.

iv) Proyectos productivos: Ordenar a la URT, incluir por una sola a vez a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, en el programa de proyectos productivos, una vez se cumpla la entrega material del predio objeto de restitución, a fin de que implemente un proyecto productivo; así mismo, brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

v) SENA: Ordenar al SENA, la formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina, a fin de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la URT implemente y desarrolle en el predio restituido en favor de las víctimas restituidas.

vi) UAEARIV: Ordenar a la UAEARIV, a las entidades territoriales y las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

vii) Salud:

- Ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NECHÍ (ANT.), verificar la afiliación de los solicitantes en el Sistema General de Salud, y dispongan lo pertinente en caso de que no estén afiliados, y procedan, a darle la atención integral que requieran.

- Ordenar a la UAEARIV, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NECHÍ (ANT.) y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, incluir a los solicitantes en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna.

- Ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la correspondiente secretaria de salud departamental, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a las solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y brinde la atención, teniendo en cuenta si los solicitantes desean acceder de forma voluntaria a dicho programa.

viii) Educación:

- Ordenar al SENA, la inclusión de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO y su núcleo familiar, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar que por conducto de la UAEARIV, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la Nación a cargo del ICETEX.

ix) Vivienda: Ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en el marco de sus competencias, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, para lo cual la URT, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para el cumplimiento de lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los arts. 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar beneficiario de la sentencia, una vez se realice la entrega material del predio.

Pretensiones con enfoque diferencial:

i) Ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.) brindar atención en salud de forma prioritaria y especializada a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA, para sus controles médicos, en la especialidad de medicina interna, con el fin de revisar y controlar su tratamiento con el tumor que presenta en su espalda.

ii) Ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TUNJA (BOY.), así como a las instituciones, programas y organizaciones competentes de ese municipio, ofrecer a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, la atención que se brinda a través del REGISTRO PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RLCPD) y revisar por qué razón no se le ha brindado la atención correspondiente a este programa.

Pretensión general:

i) Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante, de acuerdo con lo establecido en el literal p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Ordenar al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona focalizada mediante Resolución RR 02418 del 12 de diciembre de 2017, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

V. HISTORIA PROCESAL

Se inició el trámite judicial con la presentación de la solicitud, el 28 de septiembre de 2020, siendo admitida mediante auto del 3 de diciembre siguiente, tras superarse las causales de inadmisión (fl. 2) y verificarse el cumplimiento de los requisitos legales (fl. 5 del exp. digital); en la providencia admisorio, se emitieron las órdenes de que trata el art. 86² de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso al ALCALDE MUNICIPAL DE NECHÍ (ANT.), al MINISTERIO PÚBLICO por conducto del Procurador 34 Judicial I de Montería, doctor AMAURY R. VILLAREAL VELLOJÍN y a la URT.

En el proveído admisorio, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- en calidad de propietario actual (aparente) del bien objeto de esta acción, tras considerarse su condición de baldío fiscal adjudicable. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y la compañía MINEROS S.A., en razón de una concesión minera.

Se pronunciaron, así: i) la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fl. 8); ii) el MINISTERIO PÚBLICO (fl. 9); iii) la compañía MINEROS S.A., pero todas estas intervenciones fueron intrascendentes.

Vencidos los términos otorgados en el proveído inicial a todos los sujetos procesales y demás vinculados, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 0211 del 16 de julio de 2021 (fl. 16 del exp. digital), en el cual se decretaron varios medios demostrativos:

i) Las declaraciones de los solicitantes, siendo recepcionadas el 11 de agosto del año anterior (ver fls. 19-20 del exp. digital); ii) se aceptaron como medios demostrativos los documentos aportados por la URT.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se corrió traslado por cinco (5) días hábiles a la URT y al MINISTERIO PÚBLICO para que presentaran sus alegaciones finales (ver fl. 21 del exp. digital), el cual transcurrió en silencio.

El pasado 3 de febrero se presentó una sustitución de poder de la doctora MAIRA LISETH GUALDRÓN GÓMEZ al doctor ABELARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROCHA, para que este continúe con la representación de los solicitantes (fl. 22 del exp. digital).

VI. SE CONSIDERA

i) Presupuestos procesales y requisito de procedibilidad

Los llamados presupuestos procesales³, para el adecuado desarrollo del proceso no ameritan discusión, y, desprovisto como está de causa con idoneidad anulatoria, autorizan una decisión de fondo.

Se cumple el requisito de procedibilidad, esto es, la inscripción del predio «Los Naranjitos» en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la Constancia de Inscripción # NR 00760, expedida el 24 de septiembre de 2020 (fl. 1 del exp. digital; 60082663).

² *La inscripción de la solicitud en la Matrícula Inmobiliaria N° 015-82960, la sustracción del comercio del predio reclamado, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.*

³ *Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia.*

ii) La justicia transicional

Se dice en el art. 8 de Ley 1448 de 2011 que hacen parte del contexto de justicia transicional, todos los procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales relacionados con: (i) el rendimiento de cuentas de los responsables de las violaciones establecidas en el art. 3° de esa normativa; (ii) la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas e implementación de medidas institucionales necesarias para garantizar la no repetición de los hechos; (iii) la desarticulación de las estructuras armadas que se encuentran por fuera de la ley.

Para el entendimiento de la noción de justicia transicional resulta útil comenzar por plantear una primera distinción de tipo gramatical conforme a la cual mientras que el término justicia alude a un sustantivo, lo transicional constituye un adjetivo o circunstancia especial que particulariza el concepto primeramente referido. Desde esta básica perspectiva, la justicia transicional sería entonces un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional, sólo bajo determinados escenarios. El art. 8 *ibid.*, señala lo siguiente:

«Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales».

A partir de esa definición, dijo la CORTE CONSTITUCIONAL, en la Sentencia C – 771 del 13 de octubre de 2011⁴, lo siguiente:

«una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia».

La CORTE CONSTITUCIONAL, en otra sentencia, la C – 052 del 8 de febrero de 2012⁵, señaló que el sistema normativo que se conoce como Justicia Transicional y que ha sido consagrado por esa Honorable Corporación⁶ como un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, se privilegia en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. En el final propósito de encontrar lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. En este sentido la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad, que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia; por su parte la Ley 1448 de 2011, la define como los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha ley, rindan cuentas de sus actos; se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas; se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Para Louis Bickford, «el término Justicia Transicional se refiere a aquella disciplina o campo de actividades que pretende aportar soluciones y herramientas a las sociedades para enfrentar un legado de violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en un momento determinado de la historia -puede ser reciente o más lejano- con los objetivos de alcanzar la reconciliación nacional, contribuir a consolidar la democracia, reparar a la víctimas e instaurar una convivencia pacífica, en aras de que no se repitan los mismos hechos⁷».

⁴ M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ *Ibid.*

⁶ Sentencia C-052 del 08 de febrero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla; decisión proferida en Sala Plena.

⁷ Tomado de: <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/40/SemillerosJeffersonMena.html>

En nuestro país, esta tipología de justicia la encontramos en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 denominada como “ley de justicia y paz”, y la Ley 1448 de 2011, conocida como “ley de víctimas y restitución de tierras”. Sobre esta última ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL lo siguiente⁸:

«21. La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas constituye un cuerpo normativo de carácter especial y temporal, que responde a un contexto de justicia transicional, en el que se disponen una serie de medidas para hacer efectivos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, para las víctimas del conflicto armado interno, en los términos establecidos en el artículo 3º de dicha ley. Como lo ha señalado este Tribunal en anteriores oportunidades, la Ley de Víctimas es (i) una ley temporal, por cuanto su vigencia está circunscrita a un plazo de diez (10) años, contados a partir del 10 de junio de 2011. Al mismo tiempo, se trata de (ii) una ley especial, proferida en un contexto de justicia transicional, cuya aplicación se circunscribe a las situaciones que quedan comprendidas dentro de su objeto (artículo 1º) y ámbito de aplicación (artículo 2º), esto es, al conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, que allí se prevén en beneficio de las víctimas, las cuales comprenden mecanismos de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación».

La justicia transicional es ambigua y polémica, porque en torno a ella no existe un concepto universalmente aceptado, al punto que esto ha sido objeto de disputas de todo tipo: éticas, filosóficas, políticas, etc.; pero a pesar de lo anterior, esta tipología de justicia apunta a convertirse en el medio para superar un estado de cosas, para pasar de un estado a otro, verbigracia, de la dictadura a la democracia, de la guerra a la paz, etc. Algún autor la denomina “justicia imperfecta”, como se menciona en el siguiente párrafo:

«Así, la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de períodos de violaciones masivas de derechos humanos a los derechos humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, no pueden hacerse de cualquier manera, sino que deben tener unos mínimos de justicia, asociados al respeto de los derechos de las víctimas. Pero a su vez, el enfoque de justicia transicional reconoce que en las transiciones operan restricciones fácticas que imponen ciertos límites a la consecución de una justicia plena, por lo cual se trata siempre de una justicia imperfecta⁹,...».

iii) El derecho fundamental a la restitución de tierras

El derecho a la restitución de tierras es fundamental desde que la CORTE CONSTITUCIONAL lo señaló en la Sentencia T-821 del 2007, posición que reiteró, en otras oportunidades, en las sentencias, T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015; las razones de esa catalogación tiene que ver con que este derecho busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también, por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia. Las sentencias T-821 del 2007 y T-076 de 2011, estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene la connotación de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición del proyecto de vida que se resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno. En la Sentencia T – 647 del 19 de octubre de 2017¹⁰, la CORTE señaló lo siguiente:

«La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Así, el inciso 2º del artículo 27 señala que el derecho a la reparación integral incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley advierte en el numeral 9º que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella».

Este derecho surge al ordenamiento jurídico a partir de lo consagrado en el art. 71 de la Ley 1448 de 2011; funge como un componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la citada ley. La restitución, según ese canon, es la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

⁸ Sentencia SU-636 del 7 de octubre de 2015. M. P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Bolívar, Aura Patricia; Sánchez, Nelson Camilo; Uprimny Yepes, Rodrigo; *RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL*. Edición original. Bogotá D.C. Consejo Superior de la Judicatura. 2015. Pág. 26.

¹⁰ M. P. Diana Fajardo Rivera.

¿En qué consiste el derecho fundamental a la restitución de tierras?. La CORTE CONSTITUCIONAL señala que se trata de,

«... la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación».

Dentro del derecho a la reparación para las víctimas del desplazamiento forzado está el derecho fundamental a la restitución de tierras; según la CORTE CONSTITUCIONAL, las víctimas tienen el derecho a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.

El derecho a la restitución de tierras reviste transcendental importancia para la reparación de las víctimas, así como para la dignidad de las mismas, como quiera que el principal efecto del despojo de tierras está en el desarraigo y abandono de la tierra, lo que conlleva una privación de otros derechos constitucionales como la estabilidad social, laboral, económica y familiar.

iv) Resolución del asunto concreto

Toda sentencia, a voces del art. 164 del C. G. del Proceso, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Entre los medios de prueba, según el art. 165 de esa codificación positiva, encontramos la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y otros medios innominados, que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Pero también están incluidas, dentro de aquellos, las presunciones: al tenor del art. 166 ídem. En esto, la Ley 1448 de 2011 en forma vanguardista sitúa a este medio demostrativo por encima de otros medios de prueba, al establecer unas presunciones en relación con los predios despojados y abandonados en forma forzosa, inscritos en el RTDAF.

Con arreglo a lo previsto en el art. 173 del C.G.P., los medios de prueba deberán, para ser apreciados, solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de las oportunidades que esa codificación procesal señala, requisitos estos que cualquier medio demostrativo debe superar para entrar a ser valorado. Mientras que el art. 176 de esa codificación positiva, los medios de prueba deben valorarse en conjunto con apego a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; en todo caso, el juez deberá exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, es lo que podemos señalar como la valoración del contenido.

A partir del señalado canon, se establece dos momentos en la valoración de la prueba: un análisis individual y otro en conjunto, pero en todo caso ambos, con apego al método de valoración probatoria conocido como la sana crítica o de persuasión racional, que exige que las pruebas sean valoradas con base en las reglas de la lógica, el sentido común, la ciencia y la experiencia¹¹; así, le corresponde al juzgador expresar las razones que ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

¹¹ Corte Constitucional; Sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005.

Elementos axiológicos para el éxito de la acción de restitución jurídica y material de bienes despojados o abandonados en forma forzosa

El éxito de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, a manera de compendio, pende de la acreditación conjunta de los siguientes presupuestos axiológicos:

- El despojo o abandono forzado de tierras.
- La calidad de víctima.
- Que los mencionados fenómenos hayan acontecido en el marco temporal indicado en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.
- La relación de la víctima con el predio.
- La causa-efecto entre el daño y la violencia con ocasión del conflicto armado interno.

Se dispone este juzgado a averiguar si tales presupuestos se encuentran acreditados; en esa dirección, corresponde valorar los medios demostrativos que obran en el expediente.

➤ El despojo o abandono forzado de tierras

Acorde con lo indicado en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo es la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; en tanto que el abandono forzado de tierras, es la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento. Varias son las fuentes, según el art. 74 ibíd., mediante las cuales se concreta el despojo de tierras: hecho, negocio jurídico, acto administrativo, entre otras, aprovechándose de la situación de violencia o de la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. El abandono forzado de tierras se concreta a través del punible denominado “desplazamiento forzoso”¹².

En nuestro país, según la jurisprudencia de las altas cortes, impera el principio de libertad probatoria¹³; cumple señalar, que para acreditar los hechos que sirvieron de medios de consumación del despojo de tierras o el abandono forzado de las mismas, podrá acudir a cualquiera de los medios de persuasión enunciados en la ley procesal.

En lo concerniente a la valoración de este medio de persuasión, que se considera autónomo, según el art. 165 del C. G. del Proceso¹⁴, el art. 191 inciso final de esa codificación positiva, advierte su estimación “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” (art. 191).

¹² Sostiene la jurisprudencia: ‘El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario. El desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros. El desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia. Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios’. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP8753-2016 del 29 de junio de 2016; Exp. 39290. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹³ Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ‘(...) rige el principio de libertad probatoria, razón por la cual las partes y el juez pueden acudir a cualquier medio probatorio que resulte útil y adecuado para avaluar la extensión del perjuicio, obviamente dentro del marco de los linderos constitucionales’. Sala de Casación Civil; Sentencia 106 del 3 de octubre de 2003; Expediente 7368.

¹⁴ Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹⁵ indica que el citado medio demostrativo al no ser confesión se debe apreciar como hecho operativo, pues no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria, con base en el principio de que nadie puede sacar ventaja probatoria de su propia afirmación; solo sirve, según el alto tribunal, para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados facticos de la sentencia; los hechos operativos, según la Honorable Corporación, son los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico pero que no tienen la connotación de hechos litigiosos porque se dan como hechos existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función de contextualizar el entramado que subyace a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el CONSEJO DE ESTADO, en su jurisprudencia señala que cuando se trata de grave violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar los medios de prueba. Al respecto, dice el alto tribunal¹⁶:

«En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

7.4.1. Por tal razón, el juez (...), consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

7.4.2. Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios».

Ahora, no hay que pasar por alto que la declaración de parte viene revestida del juramento, medio de prueba autónomo, y por lo tanto, se aumenta la garantía de veracidad de las declaraciones.

El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad.

Respecto del mencionado medio demostrativo, dijo la CORTE CONSTITUCIONAL, a propósito de una demanda de inexecutable formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento”, o “jurada”, lo siguiente:

«(...) ‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula “juro” u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como “la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley”, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial, (...)’.

¹⁵ Sala de Casación Civil; Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020; Rad. # 18.001.31.03.001.2010.00053.01; M. P. Ariel Salazar Ramírez;

¹⁶ Consejo de Estado; Sala Plena de la Sección Tercera. C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Actor: Félix Antonio Zapata González y otros.

La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (Sentencia C-616 de 1997)¹⁷».

La doctrina considera al juramento, no un medio demostrativo, pero si el compromiso de lealtad y responsabilidad del declarante. Lo que implica la veracidad de su declaración.

«En materia procesal, se conoce el juramento como una formalidad que antecede a ciertos actos jurídicos declarativos, tales como los testimonios, los informes o las peritaciones, consistente en la “declaración de verdad” que hace el declarante, sobre los hechos que van a ser materia de su exposición. Este tipo de juramento no es considerado medio de prueba, sino compromiso de lealtad, de seriedad y de responsabilidad».

La CORTE CONSTITUCIONAL¹⁸ considera a la declaración de parte como un medio de prueba capaz de llevar convencimiento al juzgador de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda o sus excepciones.

«El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo¹⁹».

En este proceso fueron recaudadas con éxito las declaraciones de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO.

Ya en lo que tiene que ver con la valoración de la declaraciones de CARMEN DORIS y CARLOS ARTURO, sus exposiciones nos ubican, en forma indubitable, en un contexto de violencia, edificado en principio con la presencia de dos grupos armados irregulares; CARMEN DORIS señala, refiriéndose a los grupos armados, que “unos se iban y otros llegaban”, lo cual es concordante con lo descrito por la URT en el DAC, concretamente en la etapa seguida a la desmovilización de los antiguos bloques de las AUC, Central Bolívar y Mineros.

La solicitante señala haber identificado a uno de esos grupos como LAS ÁGUILAS NEGRAS, precisamente porque así se lo indicaron un nutrido grupo de hombres armados que un día llegaron aproximadamente a las seis de la tarde, y durante un período de tiempo, más o menos tres meses, infligieron tanto a ella como a su compañero tratos degradantes y humillantes; a ella, por ejemplo, la obligaban a prepararles comida, incluso a altas horas de la noche, disponían abusivamente de sus aves de corral para su alimentación, tenía que lavarles la ropa, hasta tener que compartir habitación con un miembro de ese grupo, que actuaba al parecer de vigilante, hecho que obligaba a la solicitante hacer sus necesidades fisiológicas (orinar) dentro de la habitación en una bacinilla, etc.

CARLOS ARTURO reafirmó lo dicho por su compañera respecto de la llegada de ese grupo irregular a su predio, de los varios actos degradantes y humillantes que tanto él como aquella padecieron; por ejemplo, aquel fue obligado a enterrar “en el monte un costal lleno de armamento”, a altas horas de la noche, en otra ocasión, fue obligado a arrearles hasta otra vereda de Nechí (Ant.) un lote de ganado robado, en otra oportunidad fue a buscarles unas bestias. A tal punto molestaron las exigencias del grupo armado, que CARLOS ARTURO en una ocasión mientras ejercía labores de corte de arroz, se negó a traerles unos elementos que los milicianos tenían guardados (posiblemente armas), pero luego que un hombre irregular desfundara un arma de fuego, aquel tuvo que acceder a lo ordenado.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil; Sentencia STC5797-2017 del 28 de abril de 2017; Exp. 13.001.22.13.000.2017.00059.01; M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁸ Sentencia C-559 del 20 de agosto de 2009; M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ Nisimblat Murillo, Nattan. (2010); Derecho Probatorio: Principios y Medios de Prueba en Particular (actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011). Pág. 209.

Pero finalmente lo que produjo que CARMEN y CARLOS se desprendieran en forma forzosa de su predio, fue la advertencia que les hizo un desertor, quien les comentó que varios dueños de fincas, entre ellos CARLOS ARTURO, estaban enlistados para ser asesinados, y la advertencia fue seria, pues finalmente unos finqueros de esa lista fueron asesinados, excepto el mencionado reclamante. Y era creíble que CARLOS ARTURO tuviera serias amenazas de muerte, teniendo en cuenta su justa rebeldía contra las exigencias y vejámenes que contra los reclamantes ejercían el grupo irregular, además de haber sido testigo de la muerte de un habitante de la vereda; los solicitantes estoicamente lograron salvar sus vidas cuando decidieron huir a una finca vecina y durante tres días durmieron en “una punta de montaña”, hasta que una hija de la solicitante y una sobrina les enviaron una persona en vehículo automotor para trasladarlos hasta el casco urbano de Caucasia (Ant.), desde donde finalmente partieron, como a los ocho días y con la ayuda de unos parientes (hermanos), para Tunja (Boy.), ciudad donde actualmente residen.

Se cree firmemente en las narraciones de CARMEN y CARLOS, porque a pesar de haber transcurrido más de una década, los narran como si fueran de reciente ocurrencia; CARMEN DORIS por ejemplo, recuerda que uno de esos grupos irregulares estableció un rancho (vivienda), precisamente en la colindancia trasera de su morada con la porción de tierra que antes le había vendido al señor RAÚL (de quien desconoce su apellido).

En la valoración individual de un medio demostrativo siempre se debe exponer el mérito; en esa dirección, las declaraciones vertidas por aquellos se aprecian creíbles, ninguna sospecha de duda se observa en ellas, son coincidentes; a pesar de que los declarantes son campesinos y haber puesto de presente sus pocos estudios académicos, recuerdan los hechos violentos que tuvieron que padecer y los manifiestan con tanta claridad, al punto de utilizar en algunos casos palabras muy de la estirpe campesina; son creíbles también porque ellos son personas mayores de 60 años, y que por lo general, quienes han padecido los rigores de la violencia, optan por mandar al “cuarto de san alejo²⁰”, lo que les genera dolor y otras sensaciones negativas; fíjese que CARMEN DORIS recordó que en una ocasión salió a una cita médica precisamente por el temor constante que le generaba la presencia del grupo armado que se instaló en su predio. Sus relatos vienen respaldados por el principio de la buena fe previsto en el art. 83 del ordenamiento suprallegal; al respecto, se ha dicho en la Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, que se presume verdadero lo que digan las víctimas del conflicto armado interno:

«La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad».

Las declaraciones de los solicitantes acreditan fehacientemente, que en forma forzosa, tuvieron que desprenderse del predio que hoy reclaman, abandono producido en un contexto de violencia en su región, edificado por la presencia de grupos armados irregulares, de los cuales, uno, perpetró contra ella y su compañero permanente, actos degradantes y humillantes; así las cosas, aquella y su compañero fueron víctimas de abandono forzado de tierras.

Pero la dicho por los solicitantes se refuerza con el Documento Análisis de Contexto (DAC) aportado por la URT, al que se le admitió como prueba. Pero ¿tiene el DAC la aptitud demostrativa suficiente como para dar acreditado el despojo de un predio o su abandono forzado?

La respuesta es positiva por cuanto allí se expone razonadamente, mediante el empleo de diversas técnicas, los hechos de violencia que han ocasionado, en términos generales, el despojo de tierras o el abandono forzado de las mismas.

El proceso de restitución y formalización de tierras despojadas se considera un procedimiento de carácter mixto; según la CORTE CONSTITUCIONAL, aquel se compone de una etapa administrativa y otra judicial. La primera es adelantada por la URT; la segunda, corresponde a los jueces y magistrados de esta especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. ¿Qué es entonces el DAC?

²⁰ Concepto que se utiliza para referirse al lugar de una vivienda donde se guardan las cosas que ya no se usan o son de poco uso.

Hay que señalar en primer lugar, que este medio de persuasión tiene origen legal; en efecto, el art. 105.3 de la Ley 1448 de 2011, señala por función de la URT, la de «copiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución».

El legislador estableció en el art. 165 del C. G. P. la posibilidad de probar los hechos materia del proceso con cualquier medio demostrativo, a condición de que sea “útil para la formación del convencimiento del juez”.

Dice la precitada norma, que el medio escogido se practicará con apego a las reglas de producción de los medios de prueba semejantes o según prudente juicio del funcionario judicial, siempre preservándose los principios y garantías constitucionales.

El DAC es un medio de prueba atípico, en cuya producción se utilizan variadas técnicas: i) cartografía social, que es una técnica empleada para identificar las dinámicas sociales que forman parte de la vida de un grupo social en un espacio determinado; así como las variaciones que las mismas sufrieron en el tiempo; ii) línea de tiempo, técnica de investigación social mediante la cual se busca reconstruir y enlazar cronológicamente una serie de versiones, identificando acontecimientos relevantes, actores sociales y dinámicas relacionadas con el proceso de restitución. Permite indagar específicamente en el modo, el tiempo y el lugar de los hechos acaecidos, antes, durante y después del despojo; iii) grupo focal, técnica de investigación cualitativa colectiva, constituida por un escenario previamente diseñado, en el que se escuchan las versiones de los participantes sobre un tema en particular, con el objetivo de documentar hechos, opiniones y percepciones; iv) entrevista a profundidad, técnica de investigación cualitativa por medio de la cual se indaga a un determinado y único sujeto sobre información que se considera relevante para el proceso de restitución de tierras; v) genograma, el cual es una representación gráfica (en forma de árbol genealógico) sobre la información básica de algunas generaciones de una familia²¹.

El DAC que se introduce a este proceso, que presume fidedigno, al tenor de lo previsto en el art. 89 de la Ley 1448 de 2011, a partir de diversas fuentes, nos expone las razones de la violencia, a grandes rasgos, en la región del Bajo Cauca antioqueño.

En el aparte el acápite 5²², que abarca un decenio, en cuyo lapso acaeció el despojo material del que fue víctima CARMEN DORIS y su esposo, tomando de referencia un portal de noticias web, que en el primer gobierno de ÁLVARO URIBE VÉLEZ (2002-2006), en el marco de la ley de justicia y paz se desmovilizaron los bloques, Central Bolívar y Mineros de las AUC, los días, 12 de diciembre de 2005 y el 20 de enero de 2006, en su orden; estos bloques eran comandados, respectivamente, por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias “Macaco” y RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, quienes fueron extraditados a los Estados Unidos tres años después de su desmovilización, por delitos relacionados con el narcotráfico.

Estos bloques se desmovilizaron parcialmente, pues después de la entrega de armas, persistió una estructura militar, política, social y financiera, liderados por mandos medios de las AUC, y entre estos, se presentó una fuerte contienda por el control de los negocios ilegales (cultivos ilícitos, tráfico de drogas, extorsión, explotación del oro, etc.). Así, se configuraron diferentes grupos armados a los que se les reconoció con denominaciones como “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”, “Los Paisas”, “Los Rastrojos”, “Águilas Negras”, y “La Banda de Sebastián”, cuyo principal interés fue ejercer el control sobre las rutas de los cultivos de uso ilícito, la población y los recursos naturales en el Bajo Cauca. Allí se indica lo siguiente (págs. 63-66):

«En el contexto que sobrevino a la desmovilización de los bloques paramilitares de las AUC que ejercieron control en la región del Bajo Cauca, fue en el que se configuraron diferentes grupos armados a los que se les reconoció con denominaciones como “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”, “Los Paisas”, “Los Rastrojos”, “Águilas Negras”, y “La Banda de Sebastián”, de acuerdo con informe de la Defensoría del Pueblo emitido en el 2009, el principal interés de estos grupos fue ejercer el control sobre las rutas de los cultivos de uso ilícito, la población y los recursos naturales en el Bajo Cauca.

²¹ Ver en <https://www.mapp-oea.org/wp-content/uploads/2019/10/2016-La-Prueba-Social-y-de-Contexto.pdf> (páginas 51-54).

²² Desmovilización de las AUC, surgimiento de los grupos armados posdesmovilización y la disputa territorial en torno a los cultivos de coca 2006 – 2016 (pág. 61).

Según la Defensoría del Pueblo, en estos grupos confluyeron algunos de los antiguos integrantes de las AUC disidentes del proceso de desmovilización, excombatientes rearmados integrantes de grupos al servicio del narcotráfico, así como «jóvenes [que fueron] reclutados en diferentes lugares a través de organizaciones delincuenciales locales al servicio de estas estructuras criminales».

Efectivamente tal como lo señaló la Defensoría del Pueblo en informe de 2009, la expansión territorial de estas agrupaciones les llevó a fortalecer su pie de fuerza a través del reclutamiento de excombatientes de los bloques Central Bolívar y Mineros así como de población local a la que involucraban en calidad de informantes, para vincularlos a la economía ilegal o para el entrenamiento sobre manejo de armas.

A partir de la consulta de fuentes secundarias se constata que la región del Bajo Cauca ha sido zona de disputa de varios grupos posdesmovilización entre los que se encuentran los Paisas, los Rastrojos y las Águilas Negras; esta última también identificada bajo otras denominaciones como los Héroes de Castaño, la Banda de Don Mario, las Autodefensas Gaitanistas, la Banda de Urabá o los Urabeños

De acuerdo con la Fundación Ideas para la Paz, USAID y la OIM, los Paisas, grupo al que también se le conoció como *la Banda de Sebastián* fue integrada en mayor medida por paramilitares desmovilizados del bloque Mineros de las AUC. Esta organización tuvo gran influencia en la región entre 2010 y 2011; periodo en el cual «dos de sus comandantes, Ángel de Jesús Pacheco Chanci, alias 'Sebastián' y Wilson Mejía Salgado, alias 'Picapiedra', desertaron y se incorporaron a la banda los Rastrojos». Como lo señalaron estas entidades, para ese momento los demás integrantes de la banda se aliaron con los Urabeños para disputarle el dominio del Bajo Cauca a los Rastrojos de manera tal que para el año 2013 ya no se tenía noticia de los Paisas en la región del Bajo Cauca.

De la misma forma el informe consultado señala que los Rastrojos están integrados en una gran proporción por antiguos miembros del Bloque Mineros y su centro de poder se fue dando alrededor de Cáceres y Tarazá, municipios que previamente habían sido de dominio de esta estructura paramilitar. Según se menciona en el informe, desde hace algunos años los Rastrojos han estado incorporando combatientes provenientes de Nariño y Norte del Valle. Por otra parte, Restrepo también señaló que una fracción de los Rastrojos estaría conformada por desmovilizados del Bloque Central Bolívar.

Con respecto a las Águilas Negras, grupo al que también se le reconoce como Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), Clan Úsuga, los Urabeños y recientemente como el Clan del Golfo, el informe citado reseña que esta organización surgió bajo el mando de Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario' desmovilizado del bloque Élder Cárdenas, quien inició su entrada a la región del Bajo Cauca en el año 2006. Tras captura de 'Don Mario' en 2009, quedaron al mando de la banda los hermanos Úsuga, Juan de Dios alias 'Giovanny' y Dairo Antonio alias 'Otoniel', dos ex mandos medios paramilitares que habían trabajado con 'Don Mario' desde los noventa y quienes habían formado parte de la guerrilla del EPL en los ochenta para después integrar las Autodefensas de Córdoba y Urabá.

Dado que con posterioridad a la desmovilización de los distintos bloques paramilitares de las AUC, habrían prescrito los acuerdos mantenidos entre estos en virtud de los cuales se garantizaban zonas de influencia, los distintos grupos armados que les sucedieron entraron en confrontación por la disputa del territorio y las rutas del narcotráfico, generando una ola de violencia que se mantendría por cerca de seis años en la región del Bajo Cauca; situación que se reflejaría en el aumento de los homicidios, y el desplazamiento forzado a nivel regional y municipal.

En referencia a esto, un líder civil de la región citado por el IPC señaló que «en el 2008 empezó la guerra de las bandas criminales acá. En esa época se hablaba de *Sebastián* y *Don Mario*. Cuando empezaron esa guerra, *Sebastián* era el que operaba aquí en el Bajo Cauca y *Don Mario* era el que quería entrar».

5.1. Grupos Armados Posdesmovilización. Nuevos actores en la dinámica de conflicto armado en el Bajo Cauca

Según refiere la Defensoría del Pueblo, la dinámica del conflicto armado generada a raíz de las confrontaciones entre los grupos armados posdesmovilización repercutió directamente sobre las posibilidades de permanencia de la población de los municipios de Caucasia, Zaragoza, El Bagre y Nechí sobre los cuales versa el informe. Los residentes de las zonas urbanas y rurales de los municipios del Bajo Cauca se vieron afectados de manera indistinta para la época en la que comenzó a materializarse la violencia de los grupos paramilitares que se estaban reorganizando con posterioridad a la desmovilización de las AUC, cuyos enfrentamientos y otras dinámicas de violencia vulneraron los derechos humanos de cientos de pobladores y produjeron una crisis humanitaria nunca antes vista en la región del Bajo Cauca.

(...)

5.2. Los Grupos Armados Posdesmovilización, la guerrilla y el aumento de cultivos de coca en Nechí y región del Bajo Cauca

Las áreas destinadas para la siembra de cultivos de coca y las rutas para el tráfico de cocaína constituyeron un elemento fundamental en torno al cual se generó la disputa entre los distintos grupos armados postdesmovilización y la guerrilla. Además, como lo refirió la Defensoría del Pueblo en el informe citado, además de «la sangrienta confrontación entre grupos armados ilegales postdesmovilización» otra de las situaciones a partir de las cuales esta entidad alertó sobre la situación de riesgo en la que se encontraban las comunidades de las zonas rurales y urbanas de los municipios de Cauca, Zaragoza, El Bagre y Nechí, fue justamente «la alianza sostenida entre integrantes de las Farc con las AGC dado el interés común de manejar la economía de la coca y mantener presencia en la zona».

En resumen, con la reorganización de los grupos paramilitares surgidos con posterioridad a la desmovilización de los antiguos bloques, Central Bolívar y Mineros de las AUC, se presentaron confrontaciones y otras dinámicas de violencia, motivadas por el control del territorio para la siembra de cultivos de coca y las rutas para el tráfico de cocaína, lo que generó una crisis humanitaria sin precedentes en el Bajo Cauca, que se vio reflejada con la violación de los derechos humanos a la población residente en los municipios de esa región antioqueña.

Lo dicho por la URT, acerca de las dinámicas de la violencia en la región del Bajo Cauca antioqueño motivadas por las confrontaciones entre los grupos neoparamilitares, teniendo diversas fuentes, tiene respaldo en la jurisprudencia, puesto que acertadamente se ha dicho que el conflicto armado interno es un hecho notorio, relevado de toda actividad probatoria, y entendido por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en un sentido amplio; así, dicho concepto no debe entenderse como las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, sino que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

El DAC, según se ve, utiliza varias de las técnicas señaladas en líneas que antecedieron. Con tal documento, la URT demuestra la existencia de un conflicto armado interno a partir de diversas expresiones: amenazas, homicidios, extorsión, desplazamientos de personas, teniendo como autores a grupos neoparamilitares.

De otro lado, el legislador previó que respecto de los predios ingresados al RTDAF se predicarían una serie de presunciones (art. 77); es importante señalar que toda presunción, sea legal o de derecho, parte de un hecho indicador; en el caso de las primeras, se admite toda actividad probatoria tendiente a derrumbarlo; en tanto que las de derecho no admiten actividad probatoria en contrario. Al respecto señala la CORTE CONSTITUCIONAL²³:

«Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que «las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice» (Subrayas fuera de texto). La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba. Quienes parten de la idea de acuerdo con la cual las presunciones son medios de prueba, las asimilan a los indicios. Dentro de los que aceptan esta posibilidad, hay quienes la admiten dependiendo del tipo de presunción que se trate. Algunos consideran que solo las presunciones judiciales son medio de prueba. Otros reconocen valor probatorio sólo a las presunciones legales y hay también quienes consideran que solo las presunciones *iure et de iure* tienen valor probatorio.

En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.

Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Cuando se trata de una presunción *iuris et de iure* o

²³ Sentencia C-731 del 12 de julio de 2005; M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario.

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se dé la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión».

Las presunciones enlistadas en el art. 77, tienen distintas consecuencias, por ejemplo, dar por probado la inexistencia de posesión (art. 77 núm. 5); pero todas tienen en común un hecho indicador, distinto en cada caso, cuya acreditación desemboca en la inclusión de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El proceso de restitución y formalización de tierras, tanto despojadas como abandonadas en forma forzosa, comienza con un acto administrativo, de conformidad con el art. 13 del Decreto 4829 de 2011; en dicho trámite se practicarán pruebas, tanto de intervinientes como de oficio; estas últimas, “encaminadas a establecer la uniformidad con otros predios despojados o abandonados en razón de su vecindad, el tiempo o las causas del desplazamiento, para adelantar la restitución o formalización colectiva, de considerarlo necesario ordenará la realización de actividades de cartografía social, y otros mecanismos de recolección de información comunitaria, dirigidas a obtener información fidedigna” (art. 15).

Precisamente las pruebas que decreta de oficio la URT, deben estar orientadas a establecer los despojos y abandonos forzados de predios, para lo cual podrá realizar, en caso de ser necesario, la cartografía social.

Quiere decir, que si la URT accede a inscribir un predio en el RTDAF es porque previamente ha logrado demostrar que fue despojado o abandonado en forma forzosa; en el presente caso, por ejemplo, está probado por las declaraciones de los solicitantes, que en la colindancia del predio «Los Naranjitos», que es uno de los hechos indicadores del art. 77 (inc. 1 núm. 2 literal a) se ejecutaron actos violentos, pues los demandantes adujeron conocer con exactitud las muertes de dos personas de su vereda: un hombre de raza indígena que se dedicaba a vender mercancías en fincas de la zona y una mujer, que antes de ser ejecutada con arma de fuego, había sido conducida por su predio; y tan exactos son los relatos en cuanto a esos homicidios, pese al paso del tiempo, porque hasta se refirieron al sitio donde fueron enterrados los cuerpos inertes, porque vieron rondar en el sitio a las aves de rapiña (goleros).

✓ La calidad de víctima

La Ley 1448 de 2011, en su art. 3, señala que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

El derecho a la propiedad, a nivel internacional, es considerado un derecho humano, determinado así por los arts., 17 de la DUDH²⁴ (Declaración Universal de Derechos Humanos), 21 del CADH²⁵ (Convención

²⁴ 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

²⁵ 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Americana sobre Derechos Humanos); en nuestro país cuenta con protección constitucional, art. 58²⁶ de la Carta Política.

Nuestra CORTE CONSTITUCIONAL, a partir de la Sentencia T-821 de 2007, ha señalado al derecho a la restitución como fundamental respecto a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. La H. Corporación Inicialmente señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

«Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia».

La jurisprudencia de nuestra CORTE CONSTITUCIONAL admite que los fenómenos de despojo y abandono forzado de tierras generan una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, principalmente el derecho a la propiedad, cuya vulneración, por contera, vulnera bienes iusfundamentales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona.

CARMEN DORIS y CARLOS ARTURO son víctimas de abandono forzoso de tierras, que también se admite como despojo material de tierras, lo que constituye infracción al Derecho Internacional Humanitario, pues vulnera en concreto el derecho a la propiedad y por contera otros derechos.

Acorde con el principio de la buena fe, las víctimas del conflicto armado están liberadas de la carga de probar su condición, dándosele peso a su declaración, presumiéndose que lo que dice es verdad, correspondiéndole al Estado probar lo contrario; a la víctima le bastará probar sumariamente el daño padecido; la Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, en lo referente al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

«La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba».

➤ Que el despojo o el abandono forzado de tierras hayan acontecido en el marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011

Con arreglo a lo previsto en el art. 75 de la ley de víctimas, son titulares de la acción de restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el art. 3º de la Ley 1448, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de dicha ley, que a partir de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, su vigencia se extendió hasta el 10 de junio de 2031.

No existe claridad en cuanto a la época en que CARMEN DORIS y CARLOS ARTURO se vieron compelidos a abandonar en forma forzosa el predio «Los Naranjitos», aunque el relato de la primera es más

²⁶ Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio».

explícito en ese aspecto, pues señaló, en agosto de 2021 (fecha en que rindió declaración ante este juzgado), que tal suceso había aecido unos 13 años antes; entonces, si tomamos como punto de partida el mes de agosto de 2021 y contamos ese número de años hacia atrás, quiere decir que el abandono del mencionado predio sucedió por allá promediando el año 2008; luego, el fenómeno de desarraigo de la tierra al que nos hemos referido, ocurrió en el marco temporal previsto en la Ley 1448 de 2011.

➤ Relación de la víctima con el predio despojado o abandonado forzosamente

Los titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente son aquellos que antes del despojo o el abandono tenían una relación particular con la tierra. Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio –por reunir título y modo– o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción –derecho real provisional– o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

Habrà de señalarse, como ya se indicó en el auto admisorio, que el referido predio, tiene la condición de bien fiscal adjudicable. Recordemos, que la Matrícula Inmobiliaria N° 015-82690, que identifica al predio «Los Naranjitos» fue aperturada en virtud del art. 13 núm. 2 inc. 2 del Decreto 4829 de 2011.

Según el art. 675 del C. C., los inmuebles que no tienen propietario particular se reputan bienes baldíos. La CORTE CONSTITUCIONAL²⁷ ha dicho que la carencia de antecedentes registrales hace presumir la naturaleza baldía del predio, siguiendo lo dicho por la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en la Instrucción Administrativa del 17 de febrero de 2017.

Precisamente la matrícula del bien objeto de esta acción fue abierta a consecuencia de que este carecía de antecedentes registrales, lo que reafirma su condición de baldío, siguiendo la postura de la CORTE; muy a pesar de que CARMEN DORIS y CARLOS ARTURO, obraron bajo la convicción de estar adquiriendo un inmueble de dominio privado.

Y es que de hecho, CARMEN DORIS relató que adquirió una parte del predio con título y otra sin él, después, cuando el orden público empezó a presentar complicaciones en su región, no pudo vender la totalidad del predio, habida cuenta que la porción terrenal que hoy reclama, según ella “no tenía papeles”.

Hay que recordar también, que la propiedad de los bienes baldíos se adquiere por vía de adjudicación. Y la forma en que los solicitantes se hicieron a la propiedad del predio «Los Naranjitos», en la porción que hoy reclaman (contrato de compraventa) no se aviene a la formalidad en la que el Estado transfiere un bien baldío adjudicable.

Pero no basta con clarificar la naturaleza del bien despojado o abandonado forzosamente, sino que también ha de acreditarse la condición de quien lo reclama, por ejemplo, en el caso de los ocupantes, será la explotación económica.

Pues bien, de las declaraciones de los solicitantes se extrae que estos dedicaron el predio a labores agropecuarias, pues en él tenían cría de ganado vacuno, cultivos de arroz y yuca, aves de corral, cerdos, etc.; es decir, ejecutaron actividades de cuya realización se obtienen beneficios económicos.

➤ La relación de causa-efecto entre el daño²⁸ y el conflicto armado interno

No basta la comprobación objetiva de los fenómenos de despojo de tierras y abandono forzosa de las mismas, pues estos deben ocurrir, con ocasión del conflicto armado interno; lo anterior viene a cuento, porque se debe estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo causa-efecto, o sea, que el daño, que se concreta en el despojo o abandono forzado de tierras, sea consecuencia del ‘conflicto armado interno’,

²⁷ Sentencia T-407 del 27 de junio de 2017. M. P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

²⁸ Despojo o abandono forzado de tierras.

un concepto que, según la CORTE CONSTITUCIONAL, se caracteriza por su amplitud, como lo sostuvo en la Sentencia C – 781 del 10 de octubre de 2012²⁹, en donde acertadamente evocó:

«La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano».

Ha dicho la CORTE, que son hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros.

El abandono forzoso del predio reclamado por CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO se produjo como consecuencia en un contexto de violencia, edificado por la presencia de grupos armados irregulares que perpetraron contra ellos actos degradantes y humillantes, que se enmarcan en el concepto de violencia generalizada.

La CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho respecto de la frase “con ocasión del conflicto armado interno”, que este no se reduce a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, sino que debe ser interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano; así las cosas, dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada. La En esa medida, la conformación de grupos armados irregulares, en el país, y especialmente en el Departamento de Antioquia, concretamente en el Bajo Cauca, son hechos violentos acaecidos en el marco del conflicto armado interno.

El conflicto armado interno que aun padece nuestra nación ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples decisiones judiciales de nuestros tribunales de cierre, tanto de la justicia ordinaria como constitucional, a tal punto considerado como un hecho notorio; el hecho notorio se define como aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el art. 167 inc. 3., del C. G. del Proceso. Al respecto sostiene la jurisprudencia:

«Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra³⁰».

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con respecto a esto ha precisado:

«el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente. Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no

²⁹ M. P. María Victoria Calle Correa.

³⁰ Corte Constitucional; Sentencia T – 354 del 10 de agosto de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite³¹».

Es un hecho públicamente notorio, todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones, de muchas formas, al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Resolución de la calidad de ocupantes de los solicitantes en relación con el predio «Los Naranjitos»

La formalización del predio «Los Naranjitos», se hace a través de la adjudicación, seguida de la restitución jurídica y material; pero ello implica, para los aquí solicitantes, acreditar unos presupuestos, los cuales se contemplan en las siguientes normas.

La Ley 1900 del 18 de junio de 2018, que modificó el art. 69 de la Ley 160 de 1994, establece en su art. 4, lo siguiente:

«Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya».

Se consagra dos tipos de sujetos de acceso a tierras con formalización de título: uno gratuito, y otro, parcialmente gratuito, según lo determinan los arts. 4 y 5 del Decreto 902 del 29 de mayo de 2017, pero solo nos detendremos en los requisitos del primero de esos modos, precisamente porque su aplicación, pende de la cuantía del patrimonio de la persona sujeto de la adjudicación:

«Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación».

El art. 4 establece, en primer lugar, que son sujetos de acceso a tierras con formalización de título gratuito, campesinos y campesinas, y deben ser priorizados, la población rural victimizada y la población desplazada. Los restantes requisitos son:

a) No poseer un patrimonio no superior a 250 smmlv (que debe entenderse a la fecha de esta sentencia); b) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, salvo se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo; c) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, con la excepción de que la extensión de tierra a la que accedió sea inferior a una UAF; d) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz, Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; e) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza.

Estos requisitos deben ser concurrentes; de las declaraciones de CARMEN DORIS y CARLOS ARTURO se desprende lo siguiente:

- Que dichas personas son campesinos, además de ser desplazados, garantizándoles prioridad.

- Se presume que, a la fecha de esta providencia, el patrimonio de ambos no supera los 250 millones de pesos; factores a tener en cuenta para esa presunción: aquellos tuvieron que salir sin dinero de su finca, en esa huida dejaron animales solos, otros fueron recogidos por su propietario, enseres y una cosecha de arroz pendiente; fueron ayudados económicamente, no solo para salir a Caucasia (Ant.), sino también para viajar y establecerse en la ciudad donde hoy habitan, recibieron ayudas monetarias del Estado, el señor CARLOS ARTURO trabaja en labores agrícolas y de construcción con el fin de atender lo necesario para su subsistencia y la de su núcleo familiar; la vivienda donde hoy habitan les fue entregada a través de una acción de tutela.

- La solicitante manifestó que ella y su compañero tienen una vivienda en la ciudad de Tunja (Boy.), donde habitan, respecto de la cual puede presumirse que ostentan la titularidad, pero al tratarse de una vivienda urbana, encuadra en la excepción del art. 4 inc. 1 núm. 2 ibid.

- No se advierte que los solicitantes tengan en su contra requerimientos para el cumplimiento de penas privativas de la libertad, como tampoco se encuentran cumpliendo penas privativas de la libertad de carácter intramural; de hecho, ellos, rindieron su declaración, de forma virtual, desde su lugar de residencia.

- No han sido declarados ocupantes indebidos de bienes baldíos, si se tiene en cuenta que precisamente fueron abruptamente despojados de un bien de esa naturaleza.

Compensación en especie del predio restituido

Toca agregar este apartado, toda vez que no es deseo de los solicitantes retornar al predio objeto de esta acción, alegando deficientes, casi nulas, condiciones de seguridad, debido a la presencia de grupos armados irregulares, por información que han obtenido a través familiares suyos que habitan en la región.

Acorde con el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, la compensación opera como pretensión subsidiaria, dado que la restitución jurídica y material es la medida preferente de reparación integral a las víctimas; el solicitante podrá, en forma de compensación, reclamar que se le entregue un bien de similares características al despojado, en caso que la restitución material sea imposible, para lo cual el legislador estableció cuatro (4) causales:

a) que el inmueble restituido se ubique en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme sea establecido por las autoridades estatales en la materia; b) por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c) cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d) cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Pues bien, acorde con las declaraciones de los solicitantes, desprovistas de toda duda, se torna válida la restitución por compensación en el presente caso, dado que, de volver aquellos al predio objeto de esta acción, sus vidas, estarían seriamente comprometidas; no debe pasarse por alto que CARLOS ARTURO fue amenazado de muerte, y él y su esposa se salvaron gracias a la acción de un desertor, quien les advirtió de su inclusión en una lista de personas a ser ajusticiadas por un grupo paramilitar.

VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Acreditados los elementos axiológicos para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, será tal derecho objeto del resguardo solicitado para CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, decisión que debe extenderse a su núcleo familiar, conformado así:

i) YAN CARLOS GUERRA, identificado con la C. C. # 98.650.007 de Caucasia (Ant.); ii) LINEY MELISSA BARRAGÁN VACA, identificada con C. C. # 1.007.890.383; iii) LIAM SMITH GUERRA BARRAGÁN, identificado con R. C. # 1.038.141.534.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL

El art. 25 inc. 2 de la Ley 1448 de 2011, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima y su grupo familiar, de acuerdo a la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

A su turno, el art. 69 ídem, establece que las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que apunte a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, cuya implementación en favor de la víctima depende de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el “restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”.

IX. ORDENES

Dispone el art. 91, que la sentencia se pronunciará de forma definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron en el proceso la buena fe exenta de culpa; la sentencia, como lo señala la norma, constituye título de propiedad suficiente, y, en ella motivadamente, se deberá abordar el estudio de los aspectos previstos en los literales a) al t).

Sin embargo, el fallador al referirse a los aspectos que se enlistan en el art. 91 ídem, lo hará en aquellos aspectos que, de acuerdo al caso, ameriten un pronunciamiento. Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que es necesario adoptar en este caso concreto:

El literal a) dispone que la sentencia debe referirse a todas y cada una de las pretensiones del solicitante, las excepciones de los opositores y las solicitudes de los terceros.

✓ Empezando que como no hubo oposición, nada hay que resolver; corre con la misma suerte, la intervención de la compañía MINEROS S.A.

Se acogerán las siguientes pretensiones principales:

✓ La primera, que persigue una declaración judicial de que CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. Esto con el fin de que dicho derecho fuese efectivamente reparado.

✓ La segunda, la formalización de la relación de los solicitantes con el predio objeto de esta acción, con la orden de adjudicación a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

✓ La tercera, en la cual se suplica que esta sentencia sea inscrita en la Matrícula Inmobiliaria N° 015-82960.

✓ La sexta, que consiste en actualizar la información (área, linderos, titulares de derechos) de la Matrícula Inmobiliaria N° 015-82960, perteneciente al predio «Los Naranjitos», con base en los datos prediales indicados en el fallo.

✓ La séptima, que consiste en ordenar a la autoridad catastral de Antioquia, adelantar la actuación catastral que corresponda con base en la información actualizada en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Adicionalmente, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el predio «Los Naranjitos» en auto del 3 de diciembre de 2020, comunicadas a la ORIP de Caucasia (Ant.) mediante Oficio N° 2149 del 4 de diciembre de 2020.

Se negarán las siguientes pretensiones principales:

✓ La cuarta y quinta, en razón a que la matrícula inmobiliaria del predio objeto de esta acción no registra inscripciones por causa de los antecedentes registrales señalados en los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, salvo las medidas cautelares previstas en el art. 86 literal b) ibidem.

✓ La octava, por cuanto el predio objeto de esta acción no será entregado a los solicitantes, en razón a la compensación del mismo.

✓ La novena dado que no se acreditó las hipótesis señaladas en los literales q) y s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ La décima, habida cuenta de no conocer con exactitud quienes fueron los hombres armados que irrumpieron en su predio.

✓ La undécima, por cuanto dicha medida debe ser decretada en relación con el predio que se le entregue en compensación a los solicitantes.

Se acogerán las dos pretensiones subsidiarias. La compensación en especie, según el art. 56 de la Resolución 953 del 28 de diciembre de 2012³², es de 3 modalidades, a saber:

«Para la compensación a las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios se ofrecerán, en primera instancia, alternativas de restitución en especie por un bien rural con equivalencia medioambiental; en segunda instancia por un bien rural o urbano con equivalencia económica, y solo en el evento que esta no sea posible de conformidad con los artículos 60 y 67 del presente Manual Técnico Operativo, procederá compensar en dinero, teniendo en cuenta para ello el informe del avalúo del terreno que deberá ser cedido al Fondo de la Unidad».

³² Por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De acuerdo a la precitada norma, la primera alternativa de restitución en especie, es un bien rural con equivalencia medioambiental, que se encuentra definida en el art. 38 del Decreto 4829 de 2011³³; seguido de la equivalencia económica, con un bien rural o urbano, y ante la no consecución de estas compensaciones en especie, se procederá a la compensación en dinero.

En ese orden de ideas, se le ordenará a la URT, para que por medio de su Director Ejecutivo, que también es su representante legal (arts. 106 y 108 de la Ley 1448 de 2011), titule y entregue a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, con cargo a los recursos del fondo de esa entidad³⁴ (art. 5, núm. 23, Res. 953 de 2012), un predio con análogas o mejores características al predio restituido, teniendo en cuenta la compensación por 'equivalencia medioambiental', enunciado en el art. 38 ídem. Con preferencia de ubicación en el Departamento de Córdoba, o en su defecto, el Departamento de Boyacá.

Este trámite lo llevará a cabo la URT de manera celer y diligente en un plazo máximo de 6 meses, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia; si vencido ese plazo, no se ha logrado entregar un predio en la forma de compensación ordenada, la URT adelantará los trámites necesarios a fin de compensar a los solicitantes, bien sea en la modalidad de 'equivalencia económica' o 'con pago en efectivo', indicados en el art. 56 de la Resolución N° 953 de 2012, para lo cual dispondrá del mismo término, dándole cumplimiento en lo pertinente a los arts. 60 y 67 de dicha resolución.

En todo caso, las alternativas de compensación ofrecidas por la URT, siempre deberán contar con la activa participación de la reclamante, informadas y puestas a consideración de este juzgado, quien tiene toda la potestad de decisión, y, cualquiera que sea la alternativa de compensación, o sea, las tres modalidades vistas, deberán ir precedidas del avalúo de la autoridad catastral que delegue la URT; esto de conformidad con los arts. 39 y 41 del Decreto 4829 de 2011.

Para efectos de la compensación en especie, por equivalencia medioambiental, la URT deberá identificar, medir y caracterizar los atributos de los componentes naturales del predio restituido, que sirvan de base para que la autoridad que delegue la URT (IGAC o Catastro de Antioquia), pueda realizar el avalúo comercial del referido predio.

Esto lo deberá hacer la URT, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que autoridad catastral que delegue la URT cumpla su tarea, que deberá realizar en un plazo máximo de 15 días hábiles, siguientes a la entrega del concepto de la URT.

En el postfallo, una vez se materialice la restitución por equivalencia, se adoptarán las medidas concernientes a: entrega de subsidio de vivienda familiar de interés social (modalidad, tipo y entidad otorgante), asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población víctima del conflicto armado interno.

Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, transferirán al FONDO de la URT el derecho real de dominio que ostenta sobre el predio restituido, que para cuando suceda, debe estar formalizado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. La URT debe dar aplicación a los arts. 69, 70, 71 y 72 de la Resolución N° 953 de 2012.

Se acogerán las siguientes pretensiones complementarias:

✓ El alivio de los pasivos que tengan CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre 2008 y la fecha de esta sentencia, siempre que se relacionen con el predio restituido.

³³ *La equivalencia medioambiental 'son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución...'*

³⁴ *El Director General de la URT, es el administrador natural del Fondo. (núm. 4, artículo 9° del Decreto 4801 de 2011).*

✓ El alivio de los servicios públicos domiciliarios adeudados por CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, siempre que se relacionen con el predio restituído, causados entre los años 2008 y la fecha de esta sentencia.

✓ El alivio de los pasivos adeudados por el predio objeto de restitución, entre los años 2008 y la fecha de esta providencia, por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones de orden municipal.

✓ La entrega de un proyecto productivo, con cargo a los recursos del Fondo de la URT, a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, que se implementará en el predio que se le entregue en compensación, una vez se verifique su entrega material, teniendo en cuenta preferiblemente la vocación del suelo en dicho predio, con participación activa de las víctimas restituidas.

✓ La orden al SENA de capacitar a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO en proyectos de explotación de economía campesina, en aras de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la URT implemente a favor de aquellos en el predio que se les entregue en compensación.

✓ La inclusión en forma preferencial de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO y los integrantes de su núcleo familiar en los programas de formación técnica y tecnológica que ofrezca el SENA en cada convocatoria para la población víctima del conflicto armado.

✓ A la UAEARIV, incluir a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO y los miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctima (RUV); hecho lo anterior, dicha entidad elaborará un diagnóstico de los solicitantes y su núcleo familiar, a fin de determinar a qué medidas pueden acceder, según la oferta social de la entidad, y las materialicen en caso que sea de su competencia o las remitan a las entidades encargadas de hacerlas efectivas.

✓ Al DPS se le ordenará, realizar un diagnóstico a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO y su núcleo familiar, que determine a que medidas pueden acceder dentro de la oferta social de esa entidad y lleven a cabo las acciones tendientes a su materialización.

La solicitante y su compañero manifestaron residir en Tunja (Boy). En esa medida:

✓ Se dará una orden conjunta, a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TUNJA (BOY.) y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, de adelantar en las víctimas restituidas y su núcleo familiar el -PAPSIVI-³⁵, en sus 2 componentes, atención integral en salud³⁶ y atención psicosocial³⁷. Esta medida depende que sus beneficiarios la acepten voluntariamente.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se le ordenará que realice el seguimiento y monitoreo a esta medida implementada en favor de las víctimas restituidas y su núcleo familiar.

✓ A la URT, a que priorice a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, a fin de que acceda al Subsidio Familiar de Interés Social Rural (SFISU), en cualquiera de sus modalidades, siempre que cumpla con los requisitos legales para ser acreedora de ese aporte estatal no restituible. Debe quedar bien claro, que la priorización no indica la concesión del referido subsidio. Será FONVIVIENDA quien determine su procedencia, de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Se negarán las siguientes pretensiones complementarias:

✓ La orden a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NECHÍ (ANT.) y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, consistente en afiliar en salud en el régimen subsidiado a la solicitante y su núcleo familiar, toda vez que estos se encuentran asegurados en los dos regímenes por

³⁵ Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral. Dichas medidas se orientan a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante.

³⁶ Daño a la salud mental y física, enfermedad general.

³⁷ Daño sicosocial.

medio de varias EPS, según la consulta efectuada a la BDUA³⁸ del ADRES a través de la página web www.adres.gov.co.

En cuanto a la pretensión general que esboza la URT, consistente en proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante, en razón a lo establecido en el literal p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se dirá que el proceso de restitución de tierras despojadas no termina sino cuando se cumplen todas las ordenes dispuestas en la sentencia; el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 prevé la competencia del juez especializado en restitución de tierras sobre el proceso después de proferir la sentencia, para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

De las dos pretensiones especiales con enfoque diferencial, solo se ordenará a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TUNJA (BOY.), que por intermedio suyo se disponga el registro de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO en el REGISTRO PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RLCPD), remitiéndolos a una unidad generadora de datos que exista en esa municipalidad; en tanto que se negará la orden a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.), de brindarle atención a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA por la especialidad de medicina interna, para controles médicos, debido a un tumor en la espalda, toda vez que la atención en salud corresponde a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona; como la señora GUERRA HERRERA se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en salud, a través de NUEVA EPS, y se encuentra activa, será a esta entidad, en la ciudad de Tunja, a quien se requiera para que garantice la atención en salud de la solicitante, en cuanto a su patología.

Así mismo, se ordenará al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, documentar de los hechos victimizantes acaecidos en la microzona focalizada por la URT mediante la Resolución N° RR 02418 del 12 de diciembre de 2017, que comprende varias veredas de Nechí (Ant.).

En razón de lo expuesto, el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

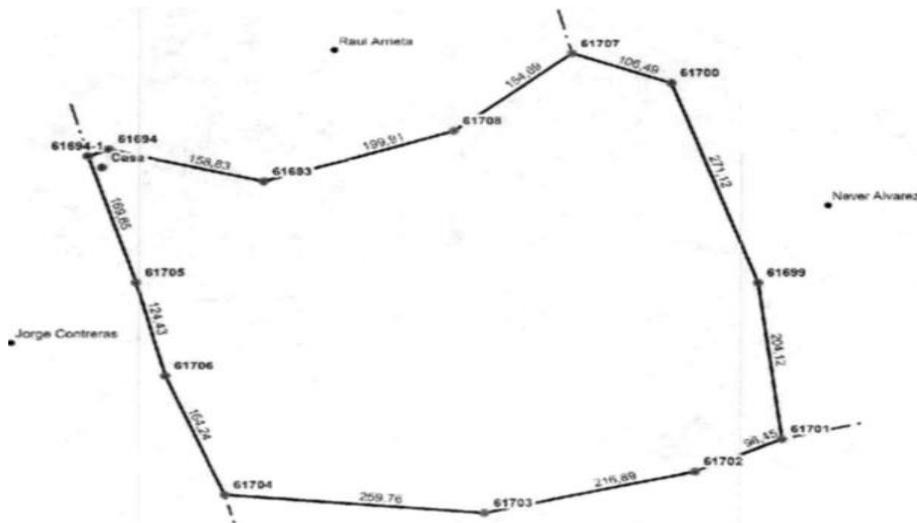
PRIMERO: Reconocer como víctimas directas de abandono forzoso de tierras a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA, identificada con la C. C. # 39.268.128 expedida en Caucasia (Ant.) y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, identificado con C. C. # 8.370.753 expedida en Nechí (Ant.), según quedó motivado. En consecuencia, se les ampara en su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto de un inmueble denominado «Los Naranjitos», identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 015-82960, identificado así:

Departamento	: Antioquia
Municipio	: Nechí
Corregimiento	: Bijagual
Vereda	: La Arenosa
Matrícula Inmobiliaria #	: 015-82960
Identificación catastral	: 49520050000001000520000000
Área	: 28 hectáreas + 2248 mts ²

NORTE: Partiendo desde el punto 61694-1 en línea quebrada que pasa por los puntos 61694, 61693, 61708 en dirección nororiente hasta llegar al punto 61707 con Raúl Arrieta en una distancia de 535,94 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 61707 en línea quebrada que pasa por el punto 61700, 61699 en dirección sur hasta llegar al punto 61701 con Never Álvarez en una distancia de 581,74 metros. **SUR:**

³⁸ Base de Datos Única de Afiliados.

Partiendo desde el punto 61701 en línea quebrada que pasa por los puntos 61702, 61703 en dirección occidente hasta llegar al punto 61704 con Carlos Quiroz en una distancia de 573,09 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 61704 en línea quebrada que pasa por los puntos 61706, 61705 en dirección norte hasta llegar al punto 61694-1 con Jorge Contreras en una distancia de 458,31 metros y encierra.



PARÁGRAFO. Esta decisión se extiende al núcleo familiar de los solicitantes, así:) YAN CARLOS GUERRA, identificado con la C. C. # 98.650.007 de Caucasia (Ant.); ii) LINEY MELISSA BARRAGÁN BASSA, identificada con C. C. # 1.007.890.383; iii) LIAM SMITH GUERRA BARRAGÁN, identificado con R. C. # 1.038.141.534.

SEGUNDO: Ordenar la restitución material y jurídica del predio «Los Naranjitos».

TERCERO: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- adjudicar de forma gratuita el predio «Los Naranjitos», plenamente identificado en el núm. 1 de esta providencia, a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, para lo cual se le concede el plazo de 20 días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia, para lo cual se le anexará el ITP y el ITG.

CUARTO: Compéñese a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, con cargo a los recursos del FONDO de la URT, con un inmueble de similares o mejores características al abandonado en forma forzosa, garantizándose que el predio que se entregue esté en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad. Con preferencia de ubicación, en el Departamento de Córdoba, o en su defecto, el Departamento de Boyacá.

a) La URT llevará a cabo este trámite de manera celeré y diligente en un plazo máximo de 6 meses, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia; si vencido ese plazo, no se ha logrado entregar un predio en la forma de compensación ordenada, la URT adelantará los trámites necesarios a fin de compensar al solicitante y su cónyuge, bien sea en la modalidad de 'equivalencia económica' o 'con pago en efectivo', que se indican en el art. 56 de la Resolución N° 953 de 2012, para lo cual dispondrá del mismo término, dándole cumplimiento en lo pertinente a los arts. 60 y 67 de dicha resolución.

b) En todo caso, las alternativas de compensación ofrecidas por la URT siempre deberán contar con la activa participación del reclamante, informadas y puestas a consideración de este juzgado, quien tiene toda la potestad de decisión, y, cualquiera que sea la alternativa de compensación, o sea, las tres modalidades vistas, deberán ir precedidas del avalúo de una autoridad catastral; esto de conformidad con los arts. 39 y 41 del Decreto 4829 de 2011.

c) Para efectos de la compensación en especie, por equivalencia medioambiental, la URT deberá identificar, medir y caracterizar los atributos de los componentes naturales del predio despojado, que sirvan de base para que la autoridad catastral pueda realizar el avalúo comercial del referido predio.

d) Esto lo deberá hacer la URT en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que la autoridad catastral cumpla su tarea, que deberá realizar en un plazo máximo de 15 días hábiles, siguientes a la entrega del concepto de la URT.

e) Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO transferirán al FONDO de la URT el derecho real de dominio que ostentan sobre el predio despojado.

f) La titulación del predio deberá hacerse a nombre de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO.

g) La URT deberá dar aplicación a los arts. 69, 70, 71 y 72 de la Resolución 953 de 2012, y, cada mes deberá presentar informes sobre las actuaciones adelantadas.

QUINTO: Ordénese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA (ANT.), que ejecute las siguientes acciones con relación a la Matricula Inmobiliaria N° 015-82960:

a) Actualizar la información en cuanto a linderos, área, información catastral, titulares de derechos, del predio denominado Los Naranjitos.

b) La cancelación del registro de las medidas cautelares decretadas por este juzgado mediante auto del 3 de diciembre de 2020 (inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio), comunicadas a la ORIP de Cauca (Ant.) Oficio N° 2149 del 4 de diciembre de 2020.

c) Cancelar las medidas decretadas por la URT, comunicadas a esa dependencia registral mediante Oficio N° URT-DTCM-02570 del 25 de septiembre de 2020.

Se le concede a la antedicha oficina registral un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia; y hecho lo anterior, nos deberá remitir la constancia de la realización de los citados actos registrales aquí ordenados.

Líbrese el oficio respectivo, anexándole el ITP y el ITG.

SEXTO: Ordenar a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, que realice las siguientes actuaciones:

a) La inscripción en sus bases de datos del predio restituido, procurando que en dicha inclusión se inserte la Matrícula Inmobiliaria N° 015-82960, que le fue asignada por la ORIP de Cauca (Ant.), asociándolo a la Cédula Catastral N° 49520050000001000520000000.

b) Actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del predio denominado «Los Naranjitos», identificado con la matrícula antes indicada.

Se le concede a la antedicha oficina un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia; y hecho lo anterior, nos deberá remitir la constancia de la realización de los actos catastrales aquí ordenados.

Líbrese el oficio respectivo, anexándole el ITP y el ITG.

SÉPTIMO: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NECHÍ (ANT.), a que por medio de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, ejecute lo siguiente:

a) Condonar los pasivos adeudados por el predio restituido, entre los años 2008 y 2022, por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones de orden municipal. Para efectos de la identificación en el catastro municipal, indíquese a la referida autoridad administrativa el siguiente dato:

❖ Cédula Catastral: 495200500000010005200000000.

OCTAVO: Ordénese a la URT, lo siguiente:

Por medio del Fondo:

a) Aliviar los pasivos financieros que CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO tengan con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre los años 2008 y 2022, siempre que los mismos estén relacionados con el predio restituido por medio de esta providencia, en cumplimiento del art. 128 de la Ley 1448 de 2011.

b) Aliviar los pasivos de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO adeuden por servicios públicos domiciliarios, causados entre los años 2008 y 2022, siempre que los mismos se relacionen con el predio restituido por medio de esta providencia.

Por medio de la Gerencia de Proyectos Productivos:

c) Entregar e implementar un proyecto productivo a favor de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, teniendo en cuenta preferiblemente la vocación del suelo en el predio que a aquellos se les entregue en compensación, con participación activa de las víctimas restituidas. Así mismo, brinde la capacitación técnica requerida y los insumos necesarios.

d) Priorizar a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA³⁹, a fin de que accedan al Subsidio Familiar de Interés Social Rural (SFISU), en cualquiera de sus modalidades, siempre que aquellos cumplan con los requisitos legales para ser acreedores de ese aporte estatal no restituible. En todo caso, la priorización de la solicitante no indica la concesión del referido subsidio. Será FONVIVIENDA quien determine su procedencia, de acuerdo a las normas vigentes reguladoras de la materia.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo rendir informe del cumplimiento de esta orden.

NOVENO: Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, otorgar de manera prioritaria el Subsidio Familiar de Interés Social Rural (SFISU), en cualquiera de sus modalidades, a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, siempre que estas personas cumplan con los requisitos legales para ser acreedores de ese aporte estatal no restituible. Debe quedar bien claro, que la priorización no indica la concesión del referido subsidio.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo rendir informe del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO: Ordenar al SENA, por medio de su REGIONAL BOYACÁ, ejecutar las siguientes acciones:

a) Capacitar a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO en proyectos de explotación de economía campesina, en aras de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la URT implemente a favor de aquella en el predio que se le entregue en compensación.

b) Incluir a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, en los programas de creación de empleo rural y urbano, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

c) La inclusión en forma preferencial de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO y los integrantes de su núcleo familiar en los programas de formación técnica y tecnológica que ofrezca el SENA en cada convocatoria para la población víctima del conflicto armado.

³⁹ Art. 255 de la Ley 1955 de 2019; Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia Pacto por Equidad".

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo el SENA rendir informes del cumplimiento de esta orden.

UNDÉCIMO: Ordénese a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TUNJA (BOY.) para que en conjunto con la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, adelante en las víctimas restituidas y su núcleo familiar el -PAPSIVI-, en sus 2 componentes, atención integral en salud y atención psicosocial, según el estado de aquellos y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tendrá la obligación de hacerle seguimiento y monitoreo a esta medida implementada en favor de las víctimas restituidas y su núcleo familiar. Infórmele de esta orden.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo estas entidades rendir informes del cumplimiento de esta orden.

DUODÉCIMO: Ordénese a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TUNJA (BOY.), gestionar el registro de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO en el REGISTRO PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RLCPD), remitiéndolos a una unidad generadora de datos que exista en esa municipalidad.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo estas entidades rendir informes del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO TERCERO: Ordénese a NUEVA EPS, en la ciudad de Tunja (Boy.), autorizar a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA, controles médicos periódicos por la especialidad de medicina interna, con el fin de atender un tumor en la espalda que aqueja a la mencionada solicitante.

Plazo: cinco (5) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informe del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO: Ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la realización de las siguientes acciones:

a) Incluir en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS –RUV- a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO y su núcleo familiar, relacionados en el núm. 1 de esta providencia, a fin de que puedan acceder a la oferta social de esa entidad.

b) Hecho lo anterior, elaborar un diagnóstico al grupo familiar de CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO, a fin de que determine a que medidas pueden acceder, según la oferta social de la entidad, y las materialicen en caso que sea de su competencia o las remitan a las entidades encargadas de hacerlas efectivas.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO QUINTO: Ordénese al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, elaborar un diagnóstico a los solicitantes CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO y su núcleo familiar, a fin de que determine a que medidas pueden acceder dentro de la oferta social de esa entidad; de ser positivo, implementará y ejecutará las acciones tendientes a materializar las medidas resultantes de ese estudio.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO SEXTO: Ordénesele al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, incluir en forma preferente, a CARMEN DORIS GUERRA HERRERA, en el plan de formación para las mujeres rurales.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordénesele al CENTRO DE MEMORIAL HISTÓRICA, documentar los hechos victimizantes padecidos por CARMEN DORIS GUERRA HERRERA y CARLOS ARTURO MARIO TREJO y su núcleo familiar, ocurridos en la Vereda La Arenosa, Corregimiento Bijagual, comprensión municipal de Nechí (Ant.).

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

Remítasele, por la Secretaría del juzgado, copia de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: Ordénesele a la URT informar a este juzgado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en lo que a dicha entidad le compete, colaborar con las demás entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia e informar mensualmente respecto de las actividades efectivamente realizadas y los adelantos producidos. Librese oficio en tal sentido.

En las comunicaciones para notificar esta providencia a quienes deban darle cumplimiento, debe hacerse mención de que la URT prestará su colaboración, indicándose en las mismas, los datos de contacto de la persona de esa entidad con quien se debe establecer comunicación para efecto del cumplimiento de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Negar las pretensiones principales y complementarias, que se relacionan en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones que allí se señalaron.

VIGÉSIMO: Conmítese a los destinatarios de las órdenes judiciales aquí tomadas para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3° del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el art. 26 de ese mismo cuerpo normativo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por la Secretaria del juzgado, remítanse las comunicaciones u oficios a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello un medio expedito, pero eficaz (correo electrónico, telegrama o fax).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, según se motivó.

VIGÉSIMO TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los sujetos procesales y demás intervinientes, por el medio más expedito, pero eficaz, y remítase a quienes deban darle cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79051cb2856c4590eeecd83a0da4d63e91f009047d9a53e1dd1be7fb51209fc2**

Documento generado en 25/07/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>